



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/943/2018

Guadalajara, Jalisco, a 15 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1047/2018.

Resolución.

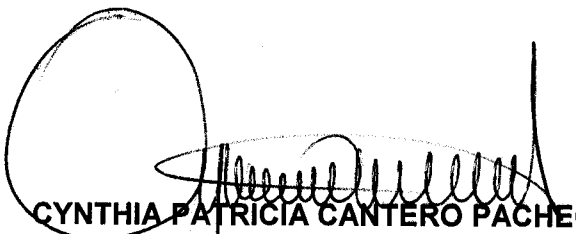
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630.5745

**www.itei.org.mx**



<b>Ponencia</b>	<b>Numero de recurso</b>
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i>	<b>1047/2018</b>

<b>Nombre del sujeto obligado</b>	<b>Fecha de presentación del recurso</b>
<b>Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara.</b>	<b>18 de junio de 2018</b>
	<b>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</b>
	<b>15 de agosto de 2018</b>

<b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

"...Así mismo lo previsto en el numeral 120 párrafo primero fracción I de dicha Ley que entre otras cosas y lo que aquí interesa, declarar con dolo la inexistencia de información cuando el sujeto obligado debe generarla por que existe en su poder servido del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones..." (Sic)

"...Me permito informarte que el (...) desempeña un puesto de confianza y las funciones que desarrollaba era acudir a las distintas unidades deportivas administrativas por el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara para supervisar la asistencia del personal adscrito a su cargo, vigilar el buen desarrollo de los procesos de inscripción a disciplinas en los centros de iniciación deportiva, por lo que su trabajo era considerado como de "campo" es decir, pasaba su jornada laboral en diferentes zonas de la ciudad. Razón por la cual el (...) no registraba su asistencias electrónica o en tarjeta de reloj chjecador..." (Sic)

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara se pronunció categóricamente por cada uno de los puntos solicitados.

<b>SENTIDO DEL VOTO</b>		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

<b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b>
------------------------------

RECURSO DE REVISIÓN: 1047/2018.

S.O.: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE

AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, concluyó el día 04 cuatro de julio del presente año. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 18 dieciocho de junio del año en curso, por lo que se determina que **fue interpuesto de manera oportuna.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la ley antes mencionada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, presentada en oficialía de partes de este Instituto.*
- b) *Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del oficio sin número, el día 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) *Copia simple de la captura de pantalla referente a la notificación hecha por el sujeto obligado por correo*

RECURSO DE REVISIÓN: 1047/2018.

S.O.: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE

AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



*electrónico al entonces solicitante el día 12 doce de junio del presente año.*

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, con base en lo que en seguida se expone:

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, en la oficialía de partes de este **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**.

Ahora bien, del contenido de la solicitud de información se desprende que esta estaba dirigida al sujeto obligado denominado; **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara**.

Por lo anterior expuesto, la Unidad de Transparencia de este **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en estricto apego a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, procedió a remitir la solicitud de información al **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara**, en virtud de que dicho sujeto obligado se consideró **competente para conocer y dar trámite a dicha solicitud**.

En ese tenor, la solicitud de información fue consiste en peticionar lo siguiente:

*"Se solicita al COMUDE Guadalajara, entregar los registros de asistencia electrónica o tarjeta reloj checador del (...), correspondientes a los años 2015 y 2016, así como las comisiones laborales correspondientes, esto en copias y montar originales." (Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara**, a través del oficio sin número, de fecha 12 doce de junio del año en curso, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, informando lo siguiente:

*"...Me permito informarte que el (...) desempeña un puesto de confianza y las funciones que desarrollaba era acudir a las distintas unidades deportivas administrativas por el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara para supervisar la asistencia del personal adscrito a su cargo, vigilar el buen desarrollo de los procesos de inscripción a disciplinas en los centros de iniciación deportiva,*

RECURSO DE REVISIÓN: 1047/2018.

S.O.: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE

AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



por lo que su trabajo era considerado como de "campo" es decir, pasaba su jornada laboral en diferentes zonas de la ciudad. Razón por la cual el (...) no registraba su asistencias electrónica o en tarjeta de reloj chjecador.

Respecto a las comisiones laborales correspondientes a los años 2015 y 2016, me permito indicarle que una vez que se realizó la búsqueda correspondiente, se aprecia que en el expediente personal del (...) no obran constancias de que se hayan generado comisiones laborales, respecto del periodo indicado..." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado manifestó que se requirió al enlace de la **Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deporte**, el cual manifestó que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deportes, sin embargo, de dicha búsqueda exhaustiva no se localizó constancia de que se hayan generado comisiones laborales al (...) respecto a los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de comparecencia personal, en la oficialía de partes de este **Instituto**, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...Con respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado tengo a bien los siguientes argumentos sobre las omisiones en que incurre, y son precisamente diversas hipótesis que emanan de los diversos artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a continuación describo.

Artículo 119 párrafo primero fracción XIII, que entre otras cosas estipula inhibir el ejercicio del derecho que tengo la información solicitada.

Así mismo lo previsto en el numeral 120 párrafo primero fracción I de dicha Ley que entre otras cosas y lo que aquí interesa, declarar con dolo la inexistencia de información cuando el sujeto obligado debe generarla por que existe en su poder servido del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

Fracción IX, de la misma legislación referente a que el sujeto obligado realiza actos para intimidar al solicitante de la información y con ello inhibir el ejercicio de ese derecho.

Fracción X, incumplir las resoluciones del instituto que le corresponde atender.

Artículo 121 párrafo primero fracción VIII, actuar con negligencia dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información.

Fracción X, entregar intencionalmente información errónea o falsa.

Artículo 122 párrafo primero fracción IV, negar entregar de forma incompleta información público.

Como se puede observar de la respuesta que me fue enviada a mi cuenta de correo electrónico de la cual adjunto una impresión completa se puede advertir como es que se actualiza todas y cada una de las hipótesis antes invocadas y la forma dolosa como emiten la respuesta dejando de atender puntualmente lo solicitado, de lo cual no atiende en el más mínimo de los conceptos haciéndolo de forma dolosa pues siempre he llevado control de asistencia tanto en lo electrónico como en lista impresas para ingresar y salir de las labores que se me encomendaban por mis superiores, luego para ingresar y salir de las labores que se me encomendaban por mis superiores, luego entonces no es posible que esta unidad de transparencia del CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE GUADALAJARA COMUDE, en vía de respuesta se me pretenda inhibir con argumentos evasivas a lo solicitado, que sí existen porque lo realizaba tanto en mis labores cotidianas como extraordinarias porque, no desempeña cargo de confianza, de ahí que se me exigía me sujetara al sistema de control de asistencia, por tanto de ahí que se me exigía me sujetara al sistema de control de asistencia, por tanto no deben ocultar dicha información pues violentaría mi derecho en la máxima transparencia que establece el artículo 6° sexto Constitucional y su Ley reglamentaria.

RECURSO DE REVISIÓN: 1047/2018.

S.O.: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE

AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En consecuencia, a mi solicitud presentada por conducto de ese Instituto de Transparencia con fecha 30 de mayo del 2018, es obvio que no se atiende en los términos que se realiza emitiendo respuesta falsa al señalar mediante sus argumentos infundados que no existe en esa dependencia Municipal datos del registro de asistencia que realizaba para cumplir con mis obligaciones laborales. Por lo que considero que no están cumpliendo con su obligación de proporcionar la información solicitada en los términos descritos en mi solicitud que por su conducto se hizo llegar al COMUDE Guadalajara, debiendo por tanto revocar los términos de la respuesta impugnada y se ordene a dicho sujeto obligado entregarme la información que solicito, en caso contrario se le sancione por dichas infracciones en los términos que prevé la Ley de la materia y se procese de ser el caso a la denuncia penal contra quien o quienes resulten responsables, con forme a derecho corresponda...”

Aunado a ello, la parte recurrente señaló como tercero interesado a **la Onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.**

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1047/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

Aunado a ello, tomando en cuenta que la parte recurrente señaló como tercero interesado a **la Onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, se **ordenó notificarle el presente medio de impugnación**, ello con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/739/2018 en fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el tercero interesado; **Onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, fue notificado mediante oficio PC/CPCP/740/2018 en fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a través de diligencias personales.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 27 veintisiete del mismo mes y año, oficio sin número signado por la **Lic. Jazmín Alejandra Chávez García**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente al

RECURSO DE REVISIÓN: 1047/2018.

S.O.: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE

AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

recurso de revisión que nos ocupa, informe a través del sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

Es decir, el sujeto obligado informó que el puesto que ocupaba el C (...) era de "Coordinador de Polígonos", reiterando que por la naturaleza de las funciones que desempeña, se trataba de un empleado de confianza.

Aunado a ello, en el mismo acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho se hizo constar que aun cuando el tercero interesado; **Onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, fue legalmente notificado a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, este no realizó manifestación alguna.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente a foja 38 treinta y ocho, acuerdo que hace constar que el recurrente realizó manifestaciones, manifestaciones que versan en lo siguiente:

Por este medio electrónico y de la manera más atenta, expongo a esa Institución, que una vez analizado el contenido del proveído de fecha 03 de julio del presente año, en forma respetuosa quiero manifestar lo siguiente:

1.- Con respecto a que no hice manifestación alguna con relación a la propuesta de conciliación, quiero decir que con fecha 26 de junio del 2018, por esta misma vía manifesté que no recibí invitación alguna por parte del sujeto obligado amen que sería ocioso el desahogar dicha audiencia, toda vez que tal y como se observa en el escrito de contestación y argumentación al recurso de revisión que interpuso, porque su postura y pretensión jurídica, me resulta inaceptable dado que durante el tiempo que presté servicios a COMUDE Guadalajara, registre entrada y salida a mis jornadas laborales, incluyendo las que atendía de manera extraordinaria, es decir sábados, domingos y días festivos por la realización de eventos organizados por dicho Órgano Descentralizado del Municipio de Guadalajara, las cuales no tenían ninguna relación con las actividades y comisiones que se me indicaban para apoyar en diversas actividades y no necesariamente en el área de polígonos como pretenden hacer creer en su escrito de cuenta.

2.- En otro orden de ideas y tomando en consideración la conclusión que hace el sujeto obligado por conducto de quien promueve en el sentido de que no registraba asistencia en reloj checador ni en lista y que el suscrito desempeñaba funciones como empleado de confianza, esto resulta inatendible e improcedente conforme a derecho, porque si existe reloj checador y listas de asistencia y el suscrito realizaba dicha actividad para que no se contabilizara falta a mis labores, tal como lo expresaba el Área Administrativa y de Recursos Humanos de la aludida Dependencia Pública, luego entonces significa que si el suscrito cumplía con esa obligación de registrar tanto asistencia como salida de mis labores, es evidente que el Área Administrativa y de Recursos Humanos cuenta con dicha información, la cual están pretendiendo omitir su entrega sin justificar la razón por la que lo hacen.

3.- En esa tesitura, considero que esa institución de transparencia atendiendo las facultades que le otorga la Ley de la materia en sus artículos 64 y 65, ordene y proceda a practicar las visitas e inspecciones al sujeto obligado para constatar y revisar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables a la materia, tal y como lo consagra el artículo 6° de nuestra Carta Magna, se me otorgue el derecho fundamental y humano sin ocultar la información que estoy solicitando, consistente en el control de registro de mis asistencias a laborar, así como

RECURSO DE REVISIÓN: 1047/2018.

S.O.: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE

AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



también de las listas en que firmaba en conjunto con otros compañeros de labores para justificar el horario de ingreso y salida de los días laborados durante la quincena correspondiente para justificar el pago recibido, dicha información si existe y lo único que pretende el sujeto obligado es no entregarla, tal y como lo plasma en su escrito de cuenta.

Por lo antes fundado y motivado a Ustedes atentamente:

P I D O

UNICO.- Me tengan por presente los términos de esta comunicación, por hechas la manifestaciones y se provea lo solicitado señalando día y hora para la práctica de la visita e inspección en las instalaciones del sujeto obligado, para que muestre y entregue en su presencia la información solicitada, caso contrario se sancione en los términos previstos por la Ley de la materia.

Así mismo se me acuse recibo correspondiente a esta comunicación por la misma vía para evitar confusión o alteración de su contenido.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Valoradas las constancias que obran en el expediente este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina procedete **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado con base a lo siguiente:

La solicitud de información pública fue consistente en solicitar ***“los registros de asistencia electrónica o tarjeta reloj checador del (...), correspondientes a los años 2015 y 2016, así como las comisiones laborales correspondientes, esto en copias y montar originales.”***

En ese sentido, el sujeto obligado al emitir respuesta se pronunció categóricamente en el sentido de que el solicitante desempeña un puesto de confianza, toda vez que las funciones que desarrollaba era acudir a las distintas unidades deportivas administrativas por el **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara** para supervisar la asistencia del personal adscrito a su cargo, vigilar el buen desarrollo de los procesos de inscripción a disciplinas en los centros de iniciación deportiva, por lo que su trabajo era considerado como de “campo”, es decir, pasaba su jornada laboral en diferentes zonas de la ciudad. Razón por la cual el hoy recurrente **no llevaba un registro de asistencia.**

Aunado a ello, el sujeto obligado manifestó que se llevó una búsqueda exhaustiva en los archivos del **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, Jalisco**, sin embargo no se localizó constancia de que se hayan generado comisiones laborales al señalado en la solicitud respecto a los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis.

Ahora bien, el día 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho el entonces solicitante presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia recurso de revisión.

Sin embargo, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que NO le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto obligado se pronunció categórico sobre cada punto de lo solicitado.

Si bien, el recurrente se duele en el primero de sus agravios de los siguiente: